**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA-TP-06/2021**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-TP-06/2021**, promovido por el Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, en contra del Acuerdo CG32/2021, "Por el que se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular 15 fórmulas de candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, así como de 53 Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha trece de enero de dos mil veintiuno; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Acuerdo CG32/2021 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Con fecha trece de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad el Acuerdo CG32/2021, "Por el que se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular 15 fórmulas de candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, así como de 53 Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021".

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

I. Recurso de apelación. A fin de controvertir el acuerdo CG32/2021 mencionado en la fracción III del "resultando" que antecede, con fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno, el C. Ramón Alejandro Acosta Cortez, en su carácter de representante suplente del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso recurso de apelación ante la responsable (ff.6-18); lo anterior, a fin de que diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su resolución.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEE/PRESI-0178/2021 (f.1) e IEE/PRESI-0206/2021 (ff.2-3), recibidos los días dieciocho y veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso antes citado, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veintiuno (f.113), este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, registrándolo bajo expediente RA-TP-06/2021; asimismo, se tuvo a las partes señalando domicilio para recibir notificaciones, y personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; de igual manera, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, del ordenamiento legal en comento.

IV. Admisión del medio de impugnación. Mediante auto de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno (ff.116-117), al estimar que el recurso de apelación interpuesto por el representante suplente del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal admitió el mismo; de igual forma, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes, requiriéndose en consecuencia a la responsable, por la remisión del convenio de coalición en cuestión y sus anexos; así mismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y, por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

V. Tercero interesado. Dentro del medio de impugnación en estudio, compareció como tercero interesado el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y representante legal de la coalición electoral “Va por Sonora” aquí impugnada, según se desprende del escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno (f.31), signado por el C. Fernando Chapetti Siordia, Director del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VI. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio dictado el día dos de febrero de dos mil veintiuno, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Tercero interesado. Este Tribunal advierte que el escrito de tercero interesado (ff.33-71), presentado por el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y representante legal de la coalición electoral "Va por Sonora", reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

I. Forma. El escrito de tercero interesado se presentó ante la autoridad responsable y en él se hizo constar el nombre y firma de quien comparece con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

II. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se exhibió oportunamente, pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la Ley electoral local.

III. Legitimación y personería. La coalición electoral “Va por Sonora”, tiene legitimación para comparecer como tercero interesado, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley electoral de esta entidad, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Asimismo, se estima que se tiene reconocida la personería de Sergio Cuéllar Urrea, quien compareció ante la autoridad responsable, con la calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado y representante legal de la coalición electoral “Va por Sonora” aquí impugnada.

CUARTO. Causal de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral, analizará primeramente, si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En el escrito de tercero interesado presentado por el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y representante legal de la coalición electoral “Va por Sonora”, aduce como causal de improcedencia la prevista en el artículo 328, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por considerar que en la especie existe falta de interés jurídico del partido político apelante.

Lo anterior, lo sustenta en el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis número 31/2010 de rubro “CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”; que, según señala, de forma clara y contundente establece que el contenido del convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez

que la invocada infracción, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria.

En ese sentido, a juicio del tercero, toda vez que del memorial de queja presentado por el partido actor, se advierte que éste se duele de la violación a normas estatutarias de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en aplicación del criterio antes mencionado, la impugnación presentada por un partido político diverso como es el caso, deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico.

Al respecto, este Tribunal advierte que en la demanda interpuesta por el Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, se controvierten algunas de las determinaciones adoptadas por la responsable al emitir el acto impugnado, entre ello, lo relativo a la documentación que tomó por suficiente y válida para la satisfacción de requisitos legales que fueron revisados y tuvo por cumplidos para la aprobación de la coalición hoy impugnada, aduciéndose por el recurrente lo que en su concepto no resultaba así y el perjuicio que ello le genera, lo que a juicio de este Órgano jurisdiccional, es motivo de análisis y pronunciamiento en el fondo del asunto.

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial 21/2014, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

“CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.- La Sala Superior ha establecido la jurisprudencia 31/2010 de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS,** conforme a la cual un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias. Sin embargo, tal limitación en forma alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.”

En ese contexto, las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables, de modo que cuando se haga valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto.

misma debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia, estudiar los agravios planteados, además de que el estudio de las causales de improcedencia conllevan un estudio preferente y oficioso, en los medios de impugnación.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**"³.

QUINTO. Procedencia. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo impugnado se emitió en fecha trece de enero de dos mil veintiuno, por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el día diecisiete del mismo mes y año, es evidente que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y personería. El Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con la constancia de registro como representante

³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX*", México, novena época, t. P./J. 36/2004, p.865.

suplente del mismo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto (f.19).

SEXTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este Tribunal revoque en su totalidad el Acuerdo CG32/2021 impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que aprobó el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular 15 fórmulas de candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, así como de 53 Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Asimismo, solicita el análisis oficioso de la constitucionalidad, legalidad, validez y procedencia del convenio y acuerdo impugnados.

b) Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que por ello se trasgreden los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

En relación con el estudio de fondo del presente asunto, debe decirse que los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, su análisis se hará en orden distinto al expuesto, así como en algunos de manera conjunta, ante la relación de éstos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, sintetizará e identificará los agravios del accionante por incisos consecutivos, de la siguiente manera:

A) El partido político recurrente aduce como primer agravio que el convenio de coalición aprobado mediante Acuerdo CG32/2021 está afectado legalmente de nulidad absoluta, toda vez que de las constancias que sirvieron de base para la aprobación de éste, no se desprende documento alguno que justifique el cumplimiento de requisitos contenidos en el artículo 9 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, por considerar lo siguiente:

En primer lugar, refiere que previo a que el convenio de mérito fuera suscrito por Ernesto de Lucas Hopkins en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, necesitaba el acuerdo previo del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, y presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, para su discusión y, en su caso, aprobación.

Señala, que de las constancias allegadas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no se desprende documento alguno que acredite que se haya cumplido con tal requisito.

B) Refiere que si bien obra agregado al convenio de coalición un acta de sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, así como el documento anexo denominado “lista de asistentes”, lo mismos carecen de firma o rúbrica de los supuestos asistentes, inclusive que del cuerpo del acta en cita no se aprecia ni se identifica los

personas, ni el cargo o representación de quienes supuestamente estuvieron presentes al momento de la sesión, lo que a su consideración conlleva a que el referido Comité Nacional no se encontró legalmente integrado, incumplándose con ello lo estipulado en el artículo 86 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y que ante la falta de los requisitos de validez y legalidad se debe nulificar el convenio de coalición y el acuerdo impugnado.

Aduce que, la falta de cumplimiento de lo establecido en la fracción I, del artículo 9 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, atenta contra los principios que rigen la función electoral siendo estos los de certeza, legalidad y objetividad, y que por tal motivo debe revocarse el acuerdo impugnado.

C) Así también, refiere que es un requisito de acuerdo al citado artículo 9 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el escuchar las opiniones de los Consejos Políticos Municipales al efecto, y que del convenio de coalición no se desprende documento alguno que acredite que se dio cuenta o se recibió la opinión de cada uno de los 53 Consejos Políticos Municipales de los municipios que se mencionan en dicho convenio, y que tampoco se desprende se hayan integrado dichos consejos municipales para ese fin o para lo establecido en el artículo 144 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

D) El partido político recurrente, señala que el convenio de coalición se encuentra afectado de nulidad absoluta, y que por tal motivo debe declararse inexistente y contrario a los principios rectores de la materia electoral dado que incumple con lo previsto en el inciso i), del artículo 64, así como lo estipulado en el artículo 67, ambos de los Estatutos del Partido Acción Nacional, por considerar que del citado convenio y de sus anexos, no se desprende que la Comisión Permanente del Consejo Estatal del referido partido político haya suscrito éste.

g Al respecto aduce que de la lectura del convenio se aprecia que se encuentra suscrito únicamente por el señor Ernesto Munro Palacio, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, no así por la Comisión Permanente del Consejo Estatal, violando las disposiciones de los estatutos referidos.

E) Por otra lado, respecto del acta de sesión 07 extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal de fecha doce de diciembre de dos mil veinte que refiere obra anexa al convenio, aduce que, cuenta con un documento con las características de una lista de asistencia, al igual que el acta, carecen de la firma o rúbrica de los supuestos asistentes, inclusive del cuerpo del acta, no se aprecia, porque no existe, las personas que se encontraron presentes en dicho momento, ni mucho menos refieren el cargo, lo cual lo lleva a concluir que dicha Comisión no se encontraba legalmente integrada conforme al artículo 67 de sus Estatutos, que a su vez se traduce en incumplimiento al requisito de validez y legalidad para que el acto jurídico exista.

F) Así también, el promovente aduce que, el convenio de coalición se encuentra afectado de nulidad absoluta, razón por la cual debe declararse inexistente, porque de éste y de sus anexos no se desprende que la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática se encontrara debidamente integrada al celebrar la VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN/EXT/31-12-2020 con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, y que por lo tanto se incumple con lo previsto en la fracción XXXIII y apartado D, del artículo 39, de los Estatutos del Partido Revolución Democrática.

Sostiene para ello, que el acta respectiva que se anexa al convenio de coalición, no contiene una lista de asistencia, además de que carece de firma o rúbrica de los supuestos asistentes a la citada sesión, no se desprende el nombre ni cargo de las personas quienes supuestamente estuvieron presentes en ese momento, por lo que a su consideración la Dirección Nacional Ejecutiva no se encontró legalmente integrada, incumpléndose con ello lo estipulado en el apartado D, del artículo 39, de los Estatutos del Partido Revolución Democrática.

G) Argumenta entonces que toda vez que el acuerdo impugnado no fue aprobado ni suscrito por órganos competentes de cada uno de los partidos políticos que lo suscribieron, como lo disponen sus respectivos estatutos, por lo tanto debe ser revocado, ya que de lo contrario se seguiría atentando flagrantemente y de manera irreparable el principio de equidad en la contienda del proceso electoral en la que se encuentra inmerso el Estado de Sonora.

H) Por último, el partido político recurrente, hace valer que los considerandos números 16 y 25 del Acuerdo CG32/2021 aprobado por el Consejo General

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, son contrarios a lo dispuesto por el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, y que esa situación se traduce en incumplimiento a los requisitos de validez y legalidad necesarios para que el acto jurídico exista, por lo que en consecuencia se debe nulificar el citado acuerdo impugnado.

Señala, que de conformidad con artículo 276 del Reglamento de Elecciones, y del diverso artículo 182, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como del calendario aprobado por la autoridad responsable mediante el acuerdo CG38/2020 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el plazo para presentar el convenio de coalición de mérito es hasta la fecha que inicie la etapa de precampañas, es decir, el cuatro de enero de dos mil veintiuno.

Agrega, que en el citado Acuerdo CG32/2021, específicamente en sus considerandos números 16 y 25, el Instituto Electoral local refiere que el convenio se podrá modificar con posterioridad a la fecha de inicio de precampañas, situación que no fue solicitada por los respectivos partidos políticos integrantes de la coalición, ni debiera de haberse acordado en esos términos, ya que la citada autoridad deja abierta la puerta para que los partidos políticos como terceros interesados puedan realizar modificaciones dentro del convenio de coalición fuera del término expresamente concedido por la legislación.

Asimismo, menciona que al referirse en específico al considerando número 25 del acuerdo impugnado, la autoridad electoral local citó un criterio dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Tesis XIX/2002, sin embargo, considera que dicho criterio resulta inoperante, toda vez, que éste se dictó hace más de diecisiete años y se basó en una legislación electoral distinta a la que hoy existe, dado que en ese entonces aun no existía la Ley General de Partidos Políticos.

3) Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si el Acuerdo CG32/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión virtual extraordinaria de fecha trece de enero del año dos mil veintiuno, "Por el que se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular 15 fórmulas de candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, así como de 53 Ayuntamientos del Estado de

Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021", fue dictado conforme a derecho o no, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar el mismo.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados, en relación con el acuerdo impugnado y las constancias que obran agregadas en autos, permite concluir que los mismos resultan infundados y por tanto, conllevan a la confirmación del acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Primeramente, este Tribunal advierte que los agravios del recurrente identificados como incisos A) al G), van encaminados a refutar los requisitos que la responsable tuvo por acreditados en cuanto a la documentación comprobatoria que en el acuerdo impugnado se aborda en el inciso d), del numeral 22, así como numeral 23, relativo a razones y motivos que justifican la determinación, y que en lo que interesa, se razonó y acordó lo siguiente:

"[...]

d) *Por lo que respecta la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó:*

- I. Participar en la coalición respectiva;*
- II. La plataforma electoral;*
- III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los cargos de elección popular.*

Que de la documentación que acredita la aprobación del órgano competente de cada partido político, de su intención de participar en la coalición, de aprobar la plataforma electoral y de postular para los diversos cargos, se considera que tales requisitos se tienen por cumplidos, por las argumentaciones siguientes:

- 1. El Partido Revolucionario Institucional manifiesta que con fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, el C. Ernesto de Lucas Hopkins, Presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido, en términos de los artículos 7, 83, fracción VII, 89, fracciones IX y XXVI, 95, fracción IX y 135, fracción XXV de los Estatutos del Partido, solicitó al Comité Ejecutivo Nacional emitiera el acuerdo de autorización para acordar, suscribir, presentar y modificar ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Sonora, convenio de coalición con las instancias competentes de los partidos políticos a fines al partido en referencia, para postular candidatos(as) en las elecciones de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado Sonora, obteniendo respuesta favorable a dicha petición según escrito de fecha diez de diciembre de dos mil veinte firmado por los CC. Alejandro Moreno Cárdenas y Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de Presidente y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, los cuales se adjuntan como anexos del Convenio de Coalición Parcial de mérito, mismas documentales que obran dentro del expediente que al respecto integró este Instituto Estatal Electoral.*

Señala adicionalmente que, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de diciembre del 2020

mil veinte, aprobó el Convenio de Coalición que se celebra por parte el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para contender en los comicios locales ordinarios del año dos mil veintiuno, así como la Plataforma Electoral del Partido Revolucionario Institucional, misma documental que obra dentro del expediente que al respecto integró este Instituto Estatal Electoral.

2. En cuanto al Partido Acción Nacional, su Consejo Estatal de Sonora, en sesión ordinaria de fecha tres de octubre de dos mil veinte, aprobó autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 de Sonora, de conformidad con la legislación electoral correspondiente y en términos del artículo 64, inciso i) de los Estatutos Generales del referido partido político. Asimismo, en sesión extraordinaria de fecha doce de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora aprobó la Plataforma Electoral común que se registrará con el convenio de coalición electoral "VA POR SONORA" del Partido Acción Nacional en conjunto con los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la cual se adjuntan al presente instrumento como Anexos del Convenio de Coalición de mérito, misma documental que obra dentro del expediente que al respecto integró este Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, mediante oficio SG/134/2020 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el C. Héctor Larios Córdova, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, informa al C. Ernesto Munro Palacio, Presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido que se ratifica la plataforma electoral del Partido Acción Nacional para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, el cual se adjunta como Anexo al Convenio de Coalición.

Con relación a lo anterior, en sesión ordinaria de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinte, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, aprobó la celebración de convenios de asociación electoral, y la delegación de facultad de suscripción y registro al Presidente del Comité Directivo Estatal.

De igual manera, el Partido Acción Nacional exhibe copia certificada del Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido partido político, suscrito por su Secretario General el C. Héctor Larios Córdova, por el que se aprueba la participación del Partido Acción Nacional para la elección de Gobernador(a), Diputados(as) locales e integrantes de los Ayuntamientos con otros partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2020-2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo tercero de los Estatutos Generales del partido el cual se adjunta como anexo del Convenio de Coalición de mérito, misma documental que obra dentro del expediente que al respecto integró este Instituto Estatal Electoral.

Derivado de lo anterior, el día diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el C. Héctor Larios Córdova, mediante oficio número SG/129/2020 dirigido al C. Ernesto Munro Palacio, le informa que se autoriza a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora a celebrar y suscribir Convenios de Coalición, así como registrarlo ante la autoridad electoral competente.

3. En cuanto al Partido de la Revolución Democrática, el día veintinueve de agosto de dos mil veinte, su Dirección Ejecutiva Nacional en sesión ordinaria aprobó la política de alianzas para los procesos electorales federal y locales 2020-2021, y en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinte, fue aprobada por el Consejo Estatal del referido partido político.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, mediante Acuerdos 148/PRD/DNE/2020, 149/PRD/DNE/2020 y 150/PRD/DNE/2020, aprobó el Convenio de Coalición para las candidaturas

a las Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos del estado de Sonora, el programa de gobierno de la Coalición para el proceso electoral local ordinario 2020-2021; así como la plataforma electoral de la coalición para el presente proceso electoral.

De igual manera, el Consejo Estatal del referido partido político, en sesión extraordinaria de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, aprobó el Convenio de Coalición Parcial de Ayuntamientos y Diputaciones Locales, que el Partido de la Revolución Democrática en Sonora podrá suscribir con los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

En referencia a lo establecido en el inciso d), numeral 1, del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, en cuanto a la presentación de la Plataforma Electoral de la Coalición, en medio impreso y en forma digital con extensión .doc, este Instituto Estatal Electoral con fecha tres de enero del presente año, recibió escrito suscrito por los CC. Ernesto de Lucas Hopkins, Ernesto Munro Palacio y Joel Francisco Ramírez Bobadilla, en su carácter de Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en el cual adjuntan en forma electrónica la plataforma electoral que se utilizará en el Convenio de Coalición Parcial para postular candidaturas a los cargos de elección popular para Diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como para integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, con lo cual **se tiene por cumplido tal requisito.**

23. Con relación al artículo 89 de la LGPP y de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, en el cual se establece que aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c), del numeral 1, del artículo 276 del Reglamento referido, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a. De la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuentan con las facultades estatutarias conforme a lo establecido en el artículo 89, numeral 1, inciso a) de la LGPP, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, al respecto, tal y como se señaló en el punto relativo a la documentación que acredita la aprobación del órgano competente de cada partido, en tales documentales que obran dentro del expediente de mérito, se cuenta con las actas de sesión de los órganos de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en donde se aprobó por cada uno de ellos los requisitos y formalidades que establecen los estatutos de cada uno de los partidos políticos para poder celebrar la coalición, mismas que consisten en acta de sesión, orden del día, convocatoria y firma de la lista de asistencia correspondiente, por lo que **se tiene por cumplido este requisito.**

b. En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, al respecto no se hace necesario el cumplimiento de dicho requisito, toda vez que conforme al artículo 9 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; artículo 38, fracción III de los Estatutos del Partido Acción Nacional; así como el artículo 39, Apartado A, fracciones XXXIII y XXXIV de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, las respectivas aprobaciones del convenio de coalición, la plataforma electoral, así como la autorización de los referidos partidos para postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los cargos de elección popular, se realizaron por los órganos estatutariamente facultados para ello.

De la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y la lista de asistencia, en el mismo supuesto que el

punto anterior, de las documentales que obran en el expediente de mérito **se tiene por acreditado tal requisito**, particularmente en los oficios girados a los respectivos Presidentes de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en donde se les informa que cuentan con la autorización para poder celebrar la coalición en comento, así como el original del Resolutivo del primer pleno extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se delega la facultad a la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho partido, para aprobar o suscribir convenios de coalición electoral.

c. Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante y que fue aprobada la Plataforma Electoral por el órgano competente, con relación a lo anterior, de las mismas actas de sesión de los partidos políticos integrantes de la coalición, se desprende que las mismas fueron realizadas de conformidad con los Estatutos.

[...]"

Ahora bien, como ya se precisó con antelación, los agravios del recurrente, en su mayoría van encaminados a refutar el debido cumplimiento de los requisitos analizados en lo transcrito con antelación, lo que este Tribunal califica de infundado.

En primer orden, no le asiste la razón al apelante en lo que este Tribunal puntualizó como agravio inciso **A)**, en relación a que de las constancias que se recibieron y valoraron por la responsable y que sirvieron de base para aprobar el convenio de coalición en cuestión, no se justifica que previo a la firma del mismo por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, hubiere el acuerdo respectivo por parte de su Comité Ejecutivo Nacional y la debida solicitud para ello ante el Consejo Político respectivo, que además debió discutirlo y aprobarlo.

Con relación a este punto, resulta de primordial importancia establecer que los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, al respecto previenen lo siguiente:

Artículo 7. El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes y alianzas con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Constituciones Políticas de las entidades federativas y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas, la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente solicitará el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional..."

Artículo 86. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:

- I. Una Presidencia;
- II. Una Secretaría General;
- III. Una Secretaría de Organización;
- IV. Una Secretaría de Operación Política;
- V. Una Secretaría de Acción Electoral;
- VI. Una Secretaría de Finanzas y Administración;

- VII. Una Secretaría de Atención para los Estados en Oposición;
- VIII. Una Secretaría de Gestión Social;
- IX. Una Secretaría Jurídica y de Transparencia;
- X. Una Secretaría de Acción Indígena;
- XI. Una Secretaría de Cultura;
- XII. Una Secretaría de Vinculación con la Sociedad Civil;
- XIII. Una Secretaría de Asuntos Internacionales;
- XIV. Una Secretaría de Asuntos Migratorios;
- XV. Una Secretaría de Vinculación con las Instituciones de Educación;
- XVI. Una Secretaría de Vinculación Empresarial y Emprendimientos;
- XVII. Una Secretaría de la Frontera Norte;
- XVIII. Una Secretaría de la Frontera Sur-Sureste;
- XIX. Una Secretaría de Atención a las Personas Adultas Mayores;
- XX. Una Secretaría del Deporte;
- XXI. Una Secretaría de Comunicación Institucional;
- XXII. Una Secretaría de Atención a Personas con Discapacidad;
- XXIII. Una Secretaría de Enlace con las Legislaturas de las entidades federativas;
- XXIV. Una Contraloría General;
- XXV. La Representación del Partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- XXVI. La Comisión Nacional de Ética Partidaria;
- XXVII. Los Secretarios que señala el artículo 117;
- XXVIII. Tres personas titulares de la coordinación de Acción Legislativa, una por cada Cámara del Congreso de la Unión y una por los Congresos locales; así como una persona en representación de quienes sean titulares de Presidencias Municipales y Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México; y
- XXIX. Cada Sector y organización nacional contará, dentro del Comité Ejecutivo Nacional, con un coordinador o coordinadora, con las atribuciones y representatividad suficientes para su cabal funcionamiento.

Artículo 88. El Comité Ejecutivo Nacional tendrá las atribuciones siguientes:
I-XII...

XIII. La representación legal del Comité Ejecutivo Nacional recae en las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General;

Artículo 135. Son atribuciones de los Consejos Políticos de las entidades federativas:

I-XIV...

XXV. Conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional;

Artículo 138. Las y los presidentes, según sea el caso, de los comités directivos de las entidades federativas, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Contribuir a vigorizar la vida democrática del Partido en la entidad, estableciendo los lineamientos necesarios para que sus órganos estén vinculados permanentemente con las luchas populares;

II. Someter a la consideración y aprobación del Consejo Político respectivo, en su caso, el Programa Anual de Trabajo del Comité Directivo correspondiente;

III. Rendir al Consejo Político de la entidad federativa el informe anual que deberá incluir el origen y aplicación de los recursos financieros del Partido en la entidad;

IV. Mantener actualizado el Registro Partidario en la entidad federativa de que se trate, cumpliendo estrictamente con las normas reglamentarias de afiliación y acreditación del trabajo partidario;

V. Mantener relación permanente con las filiales de la Fundación Colosio, A. C. y del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C. y con el Movimiento PRI.mx, A.C., para la realización de las tareas conducentes;

VI. Coordinar las actividades de los Comités Municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que le correspondan, así como elaborar el proyecto de Programa de Acción específico para la entidad correspondiente, que deberá someterse a la aprobación del Consejo Político respectivo;

VII. Acatar los lineamientos políticos que le fijen los diversos órganos competentes del Partido, así como formular el proyecto de estrategia de acción partidista para la entidad federativa de que se trate, de acuerdo con los lineamientos del Comité Ejecutivo Nacional y la aprobación del Consejo Político de la entidad federativa;

- VIII. Convocar a la Asamblea local, a petición del Consejo Político de la entidad federativa, de la mayoría de los Comités Municipales o de demarcación territorial de la Ciudad de México;
- IX. Informar mensualmente de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional y actualizar el Registro Partidario Nacional en el ámbito de su competencia con la información de la entidad respectiva;
- X. Promover, conjuntamente con las y los militantes de la comunidad, la solución de los problemas y solidarizarse con la lucha de las organizaciones y los sectores en la entidad;
- XI. Designar, con la aprobación de las Secretarías competentes del Comité Ejecutivo Nacional, a las comisionadas y los comisionados en los órganos electorales en la entidad federativa, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para realizar las actividades que establezcan las leyes electorales y las específicas que se les señalen;
- XII. Crear, de acuerdo con sus circunstancias, características y necesidades, las secretarías necesarias, siempre y cuando estas no invadan los ámbitos de competencia de las secretarías ya existentes, sometiéndolas a la autorización del Consejo Político correspondiente;
- XIII. Crear, para el mejor cumplimiento de sus funciones, las subsecretarías, coordinaciones, delegaciones, dependencias administrativas y comisiones, así como nombrar a las coordinadoras y coordinadores y delegadas y delegados de carácter permanente o transitorio, que estime necesarios, fijando sus atribuciones específicas, sometiéndolas a la autorización del Consejo Político respectivo;
- XIV. Recabar las cuotas y aportaciones de los integrantes del Partido, en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones del Reglamento respectivo, expidiendo el recibo que para ello se emita, e informar de manera permanente de la recaudación, aportaciones y aplicación de los recursos a las áreas respectivas del Comité Ejecutivo Nacional; y
- XV. Derogada
- XV. Coordinar la adecuada integración de los Comités Municipales de la entidad y de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México;
- XVI. Entregar en los tiempos que determine el Comité Ejecutivo Nacional, conforme a los lineamientos emitidos por la autoridad electoral, los informes de gasto ordinario, precampaña y campaña con la documentación soporte que cumpla con los requisitos establecidos tanto por la autoridad electoral fiscalizadora, como por el propio Comité Ejecutivo Nacional, quien podrá analizar y verificar la información remitida y, en su caso, requerir la necesaria, previo a su presentación ante la autoridad nacional;
- XVII. Designar, con la ratificación del Consejo Político de la entidad federativa o de su Comisión Política Permanente, a las y los integrantes de la Comisión de Ética Partidaria;
- XVIII. Recibir, a través de su correspondiente Secretaría de Organización las solicitudes de reafiliación por parte de las y los ciudadanos que hayan renunciado a su militancia en el Partido o que sean provenientes de otro partido político, dentro del ámbito de la entidad federativa; y
- XIX. Las demás que les señalen estos Estatutos, así como los reglamentos que expida el Consejo Político Nacional.

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas, permiten concluir que los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establecen en primer orden, que dicha entidad política sí puede constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes y alianzas con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y que para conformarlas en las entidades federativas, la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo que corresponda solicitará el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

En segundo término, del mismo ordenamiento estatutario se desprende que es atribución de los Consejos Políticos Estatales conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas

comunes y otras formas de alianza, para que, por conducto de la persona titular de la presidencia del Comité Directivo Estatal de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

En ese orden de ideas, una vez cumplidas las exigencias estatutarias que se vienen refiriendo, será el Presidente del Comité Directivo Estatal quien proceda a solicitar el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, teniendo con ello satisfechos los requisitos que impone su cuerpo normativo partidario.

Pues bien, en el presente caso, de los documentos que fueron anexados al convenio de coalición y remitidos por la responsable, por tanto, obran en autos, constan los siguientes:

a) Copia certificada del Acta de sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional de fecha diez de octubre de dos mil veinte (ff.175-228) en la cual, como Acuerdo Primero, se autoriza al Comité Directivo Estatal, entre otras, para acordar, celebrar, suscribir y modificar convenio de coalición, candidatura común, de asociación, participación o cualquier alianza con fines electorales.

Así mismo, como punto TERCERO DE ACUERDO, se autoriza al titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la emisión del acuerdo respectivo.

b) Copia certificada de la solicitud de autorización de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte (f.251), suscrito por el Mtro. Ernesto De Lucas Hopkins, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional dirigido al presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político;

c) Copia certificada de acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veinte (ff.252-253), suscrito por los C. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y la C. Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de representantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, donde se autoriza al Comité Directivo Estatal de Sonora, acordar, suscribir, presentar y modificar convenio de coalición y/o candidatura común con las instancias competentes.

d) Copia certificada de Acta de sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha diez de diciembre de ~~dos~~

mil veinte (ff.256-258), en el que se aprueba por dicho órgano partidario, la solicitud de autorización realizada por el titular del Comité Directivo Estatal para acordar, suscribir, presentar y modificar convenio de coalición y/o candidatura común con las instancias competentes.

Las constancias de mérito tienen y se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones, las cuales, tratándose de oficios de índole partidario, al constar en copia certificada, serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Así, de las constancias que obran en este expediente, contrario a lo que señala el apelante, los requisitos estatutarios sobre el particular quedaron satisfechos, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, según se advierte de las diversas documentales anteriormente detalladas; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 135, fracción XXV, antes referido.

Sin que sea impedimento a lo anterior, el que la responsable no mencionó en el acuerdo impugnado, algunos de los documentos que fueron analizados por este Tribunal para ello, toda vez que la misma detalló en su determinación lo que a su juicio era suficiente para tener por satisfecho tal requisito, sin embargo, lo relevante es que efectivamente los mismos obren como anexos al convenio de coalición respectivo, lo cual ya se demostró que fue así, y por tanto, que efectivamente conste que previo a la firma del convenio se dieron las solicitudes y autorizaciones necesarias para ello, específicamente lo que el recurrente aduce incumplido, esto es, el que no se haya justificado que previo a la firma del mismo por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, hubiere el acuerdo por parte de su Comité Ejecutivo Nacional y la debida solicitud para el efecto ante el Consejo Político respectivo, que debía además de discutirlo y aprobar.

Igualmente deviene **infundado** el agravio identificado como inciso **D)** en esta resolución, en el sentido de que por parte del Partido Acción Nacional se incumplió lo previsto en el inciso i) del artículo 64, así como el diverso 67 de sus Estatutos, al haberse suscrito el convenio de coalición en cuestión, sólo por el C. Ernesto Munro Palacio, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y no así, por la Comisión Permanente del Consejo Estatal.

Lo anterior, pues si bien como el mismo recurrente lo refiere, la Comisión Permanente del Consejo Estatal es la facultada para la suscripción de los convenios de coalición como el que nos ocupa, también es cierto, que dicho Órgano partidario, aprobó mediante Sesión 07 Extraordinaria, de fecha doce de diciembre de dos mil veinte (ff.311-314), como CUARTO PUNTO, el Acuerdo CP 01/121220, relativo a la suscripción y registro de uno o varios convenios de candidaturas comunes y coalición electoral con lo partidos Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrática, con la finalidad de postular candidaturas respectivas al proceso electoral ordinario local 2020-2021 en esta entidad, para lo cual, de manera expresa autorizaron para tales efectos al Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido, siendo quien como se afirma en el agravio, resulta la persona que signó el convenio de coalición hoy impugnado.

De ahí que devenga infundada la alegación de que el convenio de coalición respectivo, por lo que respecta al Partido Acción Nacional fue signado por persona sin facultad para ello, pues como ya se explicó con anterioridad, tal determinación fue adoptada precisamente por el órgano partidario correspondiente, que como el mismo recurrente lo afirma, resulta la Comisión Permanente del Consejo Estatal de dicho partido, quien tomó la determinación de delegar tal atribución en favor del Presidente del Comité Directivo Estatal.

No es obstáculo, el que la responsable haya precisado en el acuerdo impugnado como fecha de la delegación de esa facultad en favor del presidente del Comité Directivo Estatal, el diecinueve de septiembre de dos mil veinte, cuando data de fecha doce de noviembre del mismo año, como ya se adujo, pues lo trascendente es que efectivamente la misma obre como anexo al convenio de coalición respectivo, -lo cual ya se demostró que fue así-, que además fue tomado en cuenta por la responsable y por tanto, efectivamente consta que la persona que signó el convenio en cuestión contaba con la facultad para ello, al habersele delegado por parte del Órgano partidario correspondiente conforme a lo ya razonado.

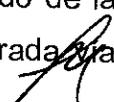
Por lo que respecta a los agravios **B), E), F) y G)**, en los que se aduce el incumplimiento de un requisito de validez para la aprobación de la coalición, al no quedar demostrado que se integraron debidamente los órganos partidistas respectivos de los tres partidos coaligados, específicamente en las sesiones de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, por lo que respecta a

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; la del día doce de diciembre de dos mil veinte, por lo que toca a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional y, por último, la celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte por parte de la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, al carecer dichas documentales, a su dicho, en algunas de ellas de listas de asistencia y, que las que sí incluyen un documento con las características de una lista, ésta carece de firmas y cargo de los que supuestamente asistieron a las sesiones, por lo que concluye, que ello conlleva a que dichos órganos partidarios no se integraron debidamente y por tanto, el convenio no fuera aprobado por los órganos competentes de cada uno de los partidos que lo suscribieron; los mismos resultan infundados por las razones que más adelante se pasa a exponer.

Así también, resulta infundado el agravio identificado como inciso C), hecho valer en relación al Partido Revolucionario Institucional, en donde aduce la infracción al artículo 9° de sus Estatutos, en el cual impone la obligación por parte de los Consejos Políticos de la entidad federativa, en este caso, de Sonora, de escuchar las opiniones de los Consejos Políticos Municipales, siendo que del convenio respectivo no se acredita que ello haya sido así.

Todas las alegaciones antes aducidas igualmente devienen **infundadas**, en virtud de que las supuestas inconsistencias aducidas por el recurrente no podrían invalidar la aprobación del convenio respectivo.

En primer término, debe aclararse que el recurrente parte de una premisa equivocada en cuanto a lo que dice carecen dichas actas, pues de las documentales que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- La sesión de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional (ff.256-260), cuenta con lista de asistencia en la que se incluye el cargo y cuenta con dos rúbricas que dan fe de ello, esto es, por parte del Presidente y la Secretaria General de dicho Comité.
- La sesión del día doce de diciembre de dos mil veinte, de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional (ff.311-317), de igual manera cuenta con una lista de asistentes y además las firmas de los presentes.
- Por último, la sesión celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte por parte de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática (ff.1126-1161), la misma fue celebrada 

zoom, sin embargo de su redacción se advierte el pase de lista respectivo, además la solicitud de que sea mostrado su certificado de identidad digital y constan los nombres y cargos de los que asistieron.

Por otra parte, debe decirse que la sola circunstancia de que un documento carezca de firmas, no conlleva a tener por cierto, que no hubo presencia de los intervinientes.

En el sistema en que un órgano colegiado resuelve en sesión pública los asuntos de su competencia, como ocurre en el caso, cobra vigencia la diferencia teórica entre el concepto de sentencia o determinación como acto de voluntad y como documento, en donde en la primera connotación se da en la presentación del proyecto, su discusión, votación y declaración correspondientes, mientras que el segundo concepto atañe precisamente al documento como tal, en donde se hace constar por escrito el contenido de lo resuelto en la sesión de que se trate y se firma por los intervinientes o los facultados para ello, para que quede constancia.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, que la falta de firmas de los integrantes del órgano resolutor, no implica necesariamente su inexistencia por falta de voluntad del emisor, sino en todo caso una posible irregularidad en el documento por el que se pretende probar su existencia, siendo posible que pueda ser acreditada por otros medios como el acta de sesión o versión estenográfica; más aún cuando en el caso en particular, solo se aduce falta de firma en las listas de asistencia y no en las actas en sí de las sesiones respectivas.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio de jurisprudencia 6/2013, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es del rubro y texto siguiente:

"FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)- De la interpretación funcional de los artículos 58, 75, 76, de los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, 10 y 42 a 45 del Reglamento de Elecciones de dicho partido, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano de control en los procesos de elección partidista, que para acordar válidamente es necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus decisiones se adoptan por mayoría de votos expresados públicamente. Ahora bien, tratándose de órganos

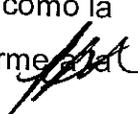
⁴ Criterio sostenido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, dentro de los expedientes SUP-JDC-652/2012, SUP-RAP-151/2012 y SUP-JRC-149/2002.

colegiados que resuelven públicamente los asuntos de su competencia, debe distinguirse entre la resolución como acto jurídico, que consiste en la declaración de determinada decisión; y como documento, esto es, la representación de la misma en una constancia. En ese sentido, la falta de firma o elemento gráfico en el documento, que identifique la decisión de alguno de los integrantes del órgano emisor, no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, sino una irregularidad en la constancia en la que se plasma, dado que tal manifestación de voluntad puede ser acreditada mediante otros elementos, como el acta de sesión en la que se emitió la resolución, la versión estenográfica, el video o el audio de ésta.”

En el particular, consta en autos, que dichas sesiones fueron acompañadas en documentales públicas, al constar en copias certificadas conforme ya fue descrito y valorado con anterioridad, en las que además se dio fe por las personas facultadas para ello de la existencia del quórum necesario y válido para su celebración y de las que se desprende claramente las determinaciones adoptadas en las mismas, por tanto, en observancia al principio de buena fe, deben presumirse válidos y suficientes para el efecto por el cual fue exhibido, y no demeritarse su valor, al no desvirtuarse su autenticidad y contenido.

Una vez realizadas tales puntualizaciones, este Tribunal no desestima solamente por ello las alegaciones del recurrente, sino en razón, de que al respecto, se carece de interés por parte del partido impugnante, al derivar las mismas de cuestiones intrapartidarias de las que no pueden impugnar por invalidez los que no se vean afectados de manera directa.

Esto es así, toda vez que tal y como lo expuso la responsable en el acuerdo impugnado, los requisitos legales a satisfacer para la suscripción, registro y aprobación de un convenio de coalición entre partidos, se encuentran regulados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado, y por remisión expresa de ésta, en Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones y demás aplicables.

De la normatividad atinente, se distinguen dos tipos de requisitos: a) los directamente relacionados con los presupuestos legales, tales como la suscripción del convenio a través de sus representantes, la presentación formal del mismo ante el organismo electoral competente, los relativos al contenido del convenio mismo y lo que debe anexarse y, b) aquellos vinculados a aspectos estatutarios como lo son, que los órganos de cada partido coaligado hayan aprobado de conformidad a sus estatutos participar en coalición, la plataforma electoral, la firma del convenio mismo, así como la postulación y registro de las candidaturas en cuestión; lo cual conforme 

legislación debe acreditarse mediante la exhibición de la documentación que así lo compruebe.

Por tanto, lo que tiene que ver con aspectos que necesariamente deben justificarse, por tratarse de la voluntad del ente político, lo cual debe constar en la documentación que lo evidencie, es lo que debe de analizarse y garantizarse por el organismo electoral que se encarga de la aprobación del convenio respectivo.

Sin embargo, si bien los partidos integrantes de una coalición están obligados a acreditar la voluntad del partido, aprobada conforme a los procedimientos estatutarios de cada cual, lo que atañe a la forma o cualquier posible irregularidad en la conformación de dichos órganos partidarios, incide directamente en la esfera de los derechos de los miembros u órganos de los propios órganos coaligados, y sean entonces, quienes tienen interés jurídico para impugnarlo.

Esto es, el registro de una coalición no puede ser impugnado por otro partido cuando el objetivo de impugnación se concreta a demostrar infracciones a una norma interna de los partidos coaligados que no trascienden al cumplimiento de los requisitos legales exigidos, porque aun cuando por regla general es que los partidos como entidades de interés público, están en aptitud legal de impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales que en su concepto infrinjan la legislación de la materia; tal regla desde otro ángulo admite excepciones, siendo una de ellas, la relativa a que carecen de interés jurídico, cuando dejan de actuar en defensa de un interés directo o de intereses difusos, como sucede en los casos en los que se alegan violaciones estatutarias o a la normatividad interna de dichos entes, cuya afectación sólo puede recaer en los miembros, afiliados o militantes del propio partido de que se trata, ya que al formar parte de esas organizaciones ciudadanas, pueden verse vulnerados derechos que están inmersos en sus esfera jurídica⁵.

Por tanto, lo alegado al respecto por el recurrente no va encaminado a requisitos legales exigidos para la aprobación de un convenio de coalición como el que nos ocupa, pues de la lectura que se haga de las disposiciones legales regulatorias de esta figura, no puede advertirse la exigencia

⁵ Criterio adoptado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC.14/2010 y SUP-JRC-16/2010, ambos de fecha 10 de marzo de 2010.

respectiva de que la documentación que debe acompañarse al convenio de coalición deba contar con lista de asistencia debidamente firmada e incluyendo los cargos de las personas que estuvieron presentes, por tanto, no puede pretenderse su invalidez por tal razón, tan es así, que el agravista no refiere donde se exige el requisito como tal y por tanto considere que ha sido vulnerado.

De igual manera, el que se alegue si en realidad estuvieron presentes o no los asistentes en las respectivas sesiones de los diversos órganos partidistas de los institutos políticos que conforman la coalición, en modo alguno afecta de manera directa la esfera del recurrente, ya que alguna violación formal al respecto resultaría una cuestión intrapartidista, que solo podría impugnarse por militantes y propios órganos del partido de que se trata.

Al respecto, ante la responsable como encargada de la revisión del convenio de coalición fue presentada la documentación requerida para satisfacer el requisito de comprobar la voluntad de cada uno de los partidos de suscribir y participar en coalición y de dar las autorizaciones atinentes conforme ya fue analizado en esta resolución y también fue verificado por la responsable, sin que lo debatido incida directamente en ello, por tanto deben desestimarse sus alegaciones.

Lo mismo acontece con lo alegado en el sentido de que por parte del Partido Revolucionario Institucional, existía la obligación estatutaria de los Consejos Políticos de la entidad federativa, en este caso, de Sonora, de escuchar las opiniones de los Consejos Políticos Municipales, siendo que del convenio respectivo no se acredita que ello haya sido así, pues de igual manera, ello no es un requisito legal exigido para el efecto del registro y aprobación del Convenio de Coalición y si acaso hubiera alguna irregularidad interna en el instituto político al respecto, solo atañe a los directamente afectados impugnarlo, como ya se explicó con anterioridad.

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial 31/2010, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

"CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.- El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada

infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el acuerdo impugnado es un acto de autoridad y, por tanto, está investido de presunción legal en cuanto a que para resolver como procedente la solicitud de registro del convenio en cuestión, la autoridad responsable llevó a cabo un estudio previo de los razonamientos lógico-jurídicos de las disposiciones normativas aplicables, entre ellas, tener por cumplidos los requisitos legales que estima convenientes.

Esto se advierte del propio acuerdo impugnado, porque la responsable lleva un análisis puntual de los requisitos legales para el efecto, así como de los documentos con los que se acreditó lo necesario para ello, por lo que se concluye que al emitirse el acuerdo impugnado, quedaron cumplidos y satisfechos todos los requisitos legales establecidos para tal efecto.

Por último, en cuanto al agravio identificado como inciso **H** en la presente resolución, deviene de igual forma **infundado**, ya que contrario a lo alegado por el recurrente, lo expuesto por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado en los numerales 16 y 25 no son contrarios a lo dispuesto por el artículo 276 del Reglamento de Elecciones.

Al respecto, se refiere por el agravista que, mediante dichos considerandos de la resolución impugnada, se precisa que el convenio podrá modificarse con posterioridad a la fecha de inicio de las precampañas, sin que ello se hubiere solicitado y además, deja la puerta abierta para que los partidos coaligados puedan realizar modificaciones fuera del plazo expresamente concedido por la legislación, que a su dicho, resultaba el cuatro de enero del año en curso, por ser la fecha en que dieron inicio las precampañas respectivas, esto de conformidad con el artículo 182, fracción II de la Ley de Instituciones local y de acuerdo al calendario aprobado por la responsable.

Si bien el artículo 276 del Reglamento de Elecciones establece como el recurrente lo afirma, que la fecha límite para el registro de un convenio de coalición es hasta la fecha en que inician las precampañas, así como no está a debate que conforme al calendario aprobado por la responsable en Acuerdo

CG38/2000, del día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, tal límite resultaba el cuatro de enero del presente año; dicho plazo como la propia normativa aludida expresamente establece, es sólo para el efecto de la presentación para su registro del convenio respectivo y no así para la posible modificación del mismo, ya que, de conformidad con el diverso precepto 279 numeral 1, del citado Reglamento, la posibilidad de dicha modificación surge a partir de la aprobación atinente y, la fecha límite para ello, es un día antes del inicio del período de registro de las candidaturas.

Por tanto, si bien, además debe aclararse que el numeral 16 que se rebate solo constituye parte de las consideraciones previas a las determinaciones adoptadas en el acuerdo impugnado, donde sólo se aduce el contenido del artículo 279 del Reglamento de Elecciones, el que la responsable hubiera hecho del conocimiento de las partes intervinientes en el convenio que aprobó mediante el acuerdo impugnado la posibilidad de su modificación, no deviene contrario a legalidad alguna, pues tal cuestión está contemplada de manera expresa en el precepto legal en comento y es precisamente a partir de dicho momento, esto es, de la aprobación del convenio de coalición que surge tal posibilidad, sin que ello dependa de forma alguna, en que se pida o no por los signantes de un convenio o que la autoridad lo refiera en su determinación de aprobarlo, pues legalmente se cuenta con tal atribución por parte de los partidos que signen una coalición como la que nos ocupa y por ello que no devenga ilegal lo señalado al efecto por la responsable, ni genere perjuicio alguno al recurrente.

De igual manera, se desestima el argumento que señala además, que para tal determinación, la responsable citó un criterio dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es inoperante al haberse dictado hace diecisiete años y basarse en una legislación distinta, toda vez que esas no son razones que conlleven la inaplicación de lo sostenido por las autoridades federales y no se demostró de forma alguna, que efectivamente ese criterio haya sido superado o se haya declarado su falta de vigencia; aunado a que, existe como ya se adujo, una disposición legal y vigente que establece la posibilidad de modificar el convenio de coalición a partir de su aprobación.

Por lo que, al haberse desestimado la totalidad de los agravios hechos valer por el partido recurrente, este Tribunal determina que lo procedente es la confirmación del acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundados** y por tanto, **insuficientes** los argumentos que a manera de agravio expuso el Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, para revocar o modificar el acto impugnado; se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG32/2021, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, "Por el que se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular 15 fórmulas de candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, así como de 53 Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021".

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

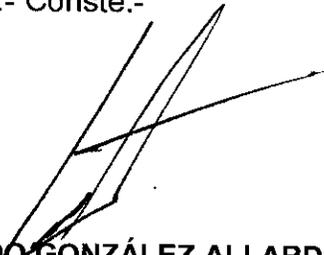
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se determinan **infundados** los agravios hechos valer por el Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG32/2021, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, "Por el que se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular 15 fórmulas de candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, así como de 53 Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021".

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública virtual de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**